

LAS CÁRCELES DE TENERIFE Y LA PALMA EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVI

Ana VIÑA BRITO
Leocadia PÉREZ GONZÁLEZ
Universidad de La Laguna

Como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, tras la incorporación de Canarias a la Corona de Castilla el corpus jurídico vigente se implantará en el Archipiélago con las adaptaciones necesarias a una nueva sociedad en formación. Conocemos con cierta solvencia la legislación castellana aplicada en Canarias, así como el ordenamiento local, relativo sobre todo a la reglamentación en aspectos económicos y sociales, pero otra cuestión diferente era su aplicación práctica. Una de las primeras medidas tomadas fue la organización político-administrativa y en ella se hizo especial hincapié en la creación del Concejo y cárcel, pues así figura en el fuero concedido a Gran Canaria¹. La existencia de cárceles en los concejos castellanos es tan antigua como los propios regimientos², y a ella iban a parar los que habían violado la ley o contravenían las normas existentes; aunque la cárcel más que un lugar para el cumplimiento de una condena como castigo o pago por el daño ocasionado, solía ser la morada forzosa hasta la promulgación de la sentencia³.

¹ «Ordenamos e mandamos que haya casa de concejo e cárcel», señalaba esta Real Cédula de 1494. *Libro Rojo de Gran Canaria*, Introducción Pedro Cullen del Castillo, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, p. 125.

² *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, Imprenta Oficial del Boletín Oficial del Estado, 1992. Así lo recoge la Pragmática de 1500 (lib. 7, tit. 2, l. II) y antes el ordenamiento de Medina del Campo, en la petición XXXVIII en 1433. Véase NIETO SORIA, J. M., *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla: el Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, Madrid, 2000, p. 181.

³ La prisión podía ser preventiva entre la captura y la sentencia o punitiva, aunque la pena de prisión en sí era rechazada por el Derecho civil por considerarla una forma de esclavitud. Cit. TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal en la monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 387.

Eran los propios reos quienes debían hacer frente a las costas de su permanencia en la cárcel, que variaba si incluía exclusivamente el sustento o si se pernoctaba en ella, por lo que estar en la cárcel era costoso y sólo podían permanecer aquellas personas con recursos, aunque el sostenimiento de los presos pobres también estaba previsto⁴. Así, los derechos de carcelaje a principios del siglo XVI en Tenerife ascendían a 12 maravedís por estancia al día y si dormían en la cárcel 16 maravedís, más 4 de entrada, mientras que para Gran Canaria se fijaron en 12 y 24 maravedís, salvo si el reo era «hidalgo, rufián, puta, clérigo, judío, moro, esclavo o marino», pues en estos supuestos los derechos se multiplicaban por dos⁵. La normativa vigente en muchas ocasiones fue vulnerada, a tenor por ejemplo de los acuerdos del Concejo de Tenerife, en el cual los regidores señalaban que el alcaide no debe llevar «más de doce maravedís durmiendo y seis no durmiendo», pero han cobrado hasta 21 maravedís de carcelaje⁶.

Si bien conocemos la normativa, así como las competencias judiciales de cada uno de los órganos que intervenían, el personal diputado para tal fin e incluso algunas listas de presos y el motivo que les llevó a prisión, no ocurre lo mismo en lo concerniente a la construcción del edificio de la cárcel que, por otra parte, tenía condición de obra pública, al menos para las islas de Tenerife y La Palma, islas de realengo bajo la autoridad directa del Adelantado de Canarias. Los problemas planteados en la ejecución de estas obras y su dilatación en el tiempo por múltiples razones, siendo la principal la carencia de dinero, así como los mecanismos de los que se valieron para su conclusión, será el tema central de este artículo.

Las fuentes de las que partimos han sido fundamentalmente los acuerdos de cabildo, los ordenamientos locales y los protocolos notariales de las islas de Tenerife y La Palma, que nos aportan algunas referencias sobre las cárceles isleñas a principios del siglo XVI, aunque es verdad que no en todos los delitos e infracciones se acudía al escribano sino que se solventaba a nivel particular y, en ocasiones, los testimonios que nos han llegado no lo son por la denuncia de una falta cometida sino por el per-

⁴ La legislación recoge que del dinero de las limosnas a los presos pobres, o bien de la caja de limosnas que se instalaba para tal fin, se debía detraer lo suficiente para pagarles comida y cama. Era obligación del alcalde proveer a los presos de agua limpia para beber y de la lámpara de noche, ocuparse del aseo de todas las dependencias dos veces a la semana y de la limpieza de las camas de los pobres. La ley también protegía a los presos y oficiales pobres para que no fuesen retenidos ni ellos ni sus ropas por razón de derechos, y a éstos últimos que no se les obligue a dar fiador; se mandaba asimismo que los pobres condenados en pena corporal, ejecutada ésta, fueran sueltos y no vuelvan a la cárcel por razón de derechos. Véase *Nueva Recopilación*, l. 3, tit. 24, lib.4, Lex Nova, Valladolid, 1982 y *Novísima*, lib. XII, tit. XXXVIII, l. tit. VI, XIV, XX a la XXIII.

⁵ Sobre los derechos de carcelaje véase para Tenerife, SERRA RÀFOLS, E. y ROSA OLIVERA, L. de la, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1514-1518. Vol. III* [En adelante *Acuerdos III*], La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1965, n.º 62 de 20 de febrero de 1515. Para Gran Canaria, *Archivo General de Simancas* [En adelante AGS], Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 8, n.º 33. O. cit. AZNAR VALLEJO, E., *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*, Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1992 (2.ª edición), p. 119.

⁶ *Acuerdos III*, n.º 62 de 20 de febrero de 1515. La legislación general, desde don Alfonso hasta Carlos I, reitera la prohibición del abuso en el cobro de los aranceles.

dón de la misma⁷. No entraremos a debatir sobre qué se consideraba delito en aquella época, ni tampoco efectuaremos un análisis de la criminalidad, sino que nos limitaremos a las primeras cárceles que se edificaron en La Palma y Tenerife⁸, con una breve mención a la situación de los presos⁹ y a los alcaldes¹⁰. Iniciaremos este recorrido por la isla de La Palma y a continuación por la de Tenerife, siguiendo un criterio cronológico de incorporación a la Corona castellana, aunque ambas islas estaban bajo el mismo corregimiento.

LA PALMA

En esta isla de realengo, cuya conquista concluyó en 1493, podemos encontrar dos etapas bien diferenciadas respecto a la edificación de la cárcel como obra municipal. La primera abarcaría desde la finalización de la conquista hasta 1553, y la segunda a partir de esta fecha crucial para la Isla. La separación entre estos dos periodos viene determinada por el ataque de Jacques Leclercq a la ciudad de Santa Cruz de La Palma que destruyó la mayor parte de los edificios, así como su archivo, lo que obligó a solicitar de nuevo a la Corona la reiteración de los privilegios concedidos.

Como era habitual, la cárcel se situaba junto a las casas donde se celebraban los cabildos. Al carecer de edificio propio se alquilaban casas para cárcel mientras las sesiones capitulares se realizaban en casas particulares, generalmente en la del teniente de gobernador; también en algunas sesiones presididas por el propio Alonso Fernández de Lugo, el lugar de reunión fueron las casas de Diego de Madrid, que era la posada del Adelantado mientras residía en esta Isla¹¹. Muchos autores señalan que el primer edificio del cabildo con la cárcel se debió construir en torno a los años 1510-1520, aunque sucumbió ante el ataque de los piratas franceses en 1553. Pocos

⁷ Es el caso, por ejemplo, de Pedro Luis quien perdona la afrenta y heridas que Juan Dana le propició por cierto enojo y desafío que tuvieron la noche de Santiago de 1525. Señala que podría denunciarlo y acusarlo ante la justicia pero que le perdona porque es pariente cercano y natural [de las islas], acordándose de la pasión de Ntro. Sr. Jesucristo y por reverencia a ella le perdona. Cit. BETANCOR, G., *Los canarios en la formación de la moderna sociedad tinerfeña*, Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 2002, p. 258.

⁸ Véanse los epígrafes que dedican a la cárcel en sus trabajos AZNAR VALLEJO, E. *La integración de...*, o. cit. y RODRÍGUEZ YANES, J. M., *La Laguna durante el Antiguo Régimen. Desde su fundación hasta finales del siglo XVII*. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, 1997.

⁹ Según recogen las ordenanzas de Tenerife, la edad penal de los condenados era determinante, si la edad penal oscilaba entre los 12 y 14 años se rebajaba la pena a los 2/3, de los 14 a los 18 años se reducía a la mitad y a partir de esta edad, aunque la mayoría de edad legal fuese a los 25 años, era obligatorio el cumplimiento total de la pena. Cit. PERAZA DE AYALA, J., *Las antiguas ordenanzas de la isla de Tenerife. Notas y documentos para el estudio de los municipios canarios*. La Laguna, 1935, p. 68.

¹⁰ Por problemas de espacio no incluimos en este trabajo la labor desempeñada por carceleros, verdugos, visitantes, apelaciones de los presos a la Audiencia de Canarias y a la de Grados de Sevilla, etc.

¹¹ VIÑA BRITO, A., «La actuación de Juan Fernández de Lugo Señorino, teniente de gobernador de La Palma, como detonante del intervencionismo regio en la Isla», en *Revista de Historia Canaria*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 2007, 198, pp. 155-174.

meses después del asalto de los franceses, el monarca concedió a La Palma, por un período de diez años, las penas de cámara para hacer frente a la construcción de las casas consistoriales y la cárcel¹², obras que se iniciaron bajo la dirección de los regidores Francisco de Corvalán y Miguel de Monteverde.

La edificación proyectada se situaba entre la calle Real y la calle Trasera, en un espacio que comunicaba ambas vías, denominado actualmente Callejón de la Cárcel, y constaba de varios espacios: el inferior dedicado a cárcel y audiencia, y el superior al Concejo. Una de las primeras medidas tomadas, tras aceptarse el proyecto bajo la dirección de los regidores aludidos, fue la compra de teja para «el cuarto de la cárcel que agora se haze»¹³. El dinero se obtuvo, tal como recogen las actas del Concejo, de las penas de cámara, como se observa en la orden dada por el regidor Miguel Lomely, en nombre del Concejo, para la cobranza de las penas de cámara para el edificio del Concejo y cárcel. También se dispuso de dinero procedente del almojarifazgo de la Isla, como vemos en el finiquito realizado a Diego de Santa Cruz por las cuentas del almojarifazgo en el que se incluyen 100 doblas otorgadas a Domingo García para las obras de la cárcel¹⁴. A pesar de que la obra estaba bajo la supervisión de los mencionados regidores Francisco de Corvalán y Miguel de Monteverde encontramos algunas disposiciones relativas al nombramiento de veedor de las obras de la cárcel, cargo que recayó en el mercader y vecino Diego de Castro entre cuyas obligaciones estaba la de «tener a cargo e ver lo que se hace y coger oficiales y peones y ver los dias que trabajan y hacer precio y que se pague a fin de cada semana»¹⁵.

Ante la inexistencia de edificio propio, los presos eran custodiados en casas particulares, como se observa en la exposición que el regidor Pedro de Alarcón hizo en cabildo al señalar que «a su noticia es venido que el Sr. Teniente ha condenado a los propios en sesenta doblas por alquiler de la casa donde al presente está la cárcel». El Concejo tenía provisión del Rey para que las penas de cámara se gastasen en hacer «una cárcel y casa de cabildo» que, según este regidor, ya estaba empezada y «con poca cosa se puede acabar para que los presos estén en ella».

Las obras se dilataron por la escasez de numerario, a pesar de que tenía carácter de obra pública competencia del Concejo, y porque las necesidades prioritarias eran otras: fortificación de la Isla, abastecimiento de aguas a la capital o solventar los liti-

¹² Real Cédula de 25 de noviembre de 1553. Otorgada por el príncipe Felipe al Concejo de La Palma, a petición del mismo. VV. AA., *Catálogo de Documentos del Concejo de La Palma (1501-1812)*. [En adelante *Catálogo*]. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1999, doc. n.º 503.

¹³ Acta capitular de 12 de junio de 1554. Cit. MARTÍN RODRÍGUEZ, F. G., *Santa Cruz de La Palma. La ciudad renacentista*. Santa Cruz de Tenerife, 1995, p. 148. Las nuevas edificaciones se harían en lo posible en piedra y no casas pajizas por los frecuentes incendios que causaban graves daños a la población y más cuando era una obra pública del Concejo.

¹⁴ *Acuerdos del Cabildo de La Palma (1554-1556)*. [En adelante *Acuerdos La Palma*]. Edición y estudio por MARRERO RODRÍGUEZ, M., SOLANO RUIZ, E., y DÍAZ PADILLA, G., Santa Cruz de La Palma, 2005. Acuerdo n.º 23 de 20 de agosto de 1554.

¹⁵ El veedor era el responsable del seguimiento de las obras y como tal es mencionado en el fuero de Gran Canaria. El nombramiento de Diego de Castro está fechado el 29 de octubre de 1554. *Acuerdos La Palma*, n.º 36.

gios en el interior del Regimiento. Sin embargo, contamos con referencias de diversos pagos realizados, como el libramiento a Domingo García de 11.950 maravedís de resto de la obra de albañilería de la cárcel en el año 1555¹⁶. En esa misma fecha se autorizó a Domingo García¹⁷ para que comprase en Tenerife 6.000 tejas y las remitiese a La Palma «para la obra del cuarto de la cárcel que agora se hace» e incluso se le dio libertad para que ajustase el precio de la compra, lo que es un indicio de la necesidad de esta edificación para la Isla. Poco tiempo después, en 1556, se procedió a la compra de la reja de la cárcel por la que se pagaron 12 ducados¹⁸, a la adquisición de cal para este mismo edificio¹⁹ y a una nueva compra de madera. Así en una de las sesiones del cabildo Domingo García regidor «dixo que el dio e pagó a Francisco Pérez de La Galga doze doblas por quatro dozenas de madera, las dos de tigeras de barbusano y dos de tablado de barbusano para el calabozo»²⁰. En 1559 todavía se seguía utilizando el dinero de las penas de cámara, que habían sido concedidas en 1553²¹, como se observa en las 10 doblas libradas al cantero Francisco Hernández que se había concertado con el cabildo para dirigir la obra por 4 reales y medio al día.

En 1561 la obra estaba sin finalizar, pero se podía utilizar con graves deficiencias, pues al estar inacabada se facilitaba la fuga de presos. Con posterioridad, en 1564, se menciona la traída de cantería de La Gomera para la obra del Concejo así como una nueva solicitud a la Corona para ampliar el periodo de tiempo de disposición de las penas de cámara. En el tiempo que duró su construcción los planos iniciales proyectados sufrieron algunas modificaciones, generalmente de ampliación²², y en 1563 estaba ya finalizado todo el edificio del Concejo destinándose la parte baja del edificio a la Audiencia para la justicia y «en la parte del naciente dando a la calle

¹⁶ *Acuerdos La Palma*, n.º 82 de 23 de junio de 1555. El maestro de la obra fue Antonio González.

¹⁷ Domingo García, uno de los regidores, había intervenido desde el inicio de la obra y en esta fecha se procedió nuevamente a la adquisición de teja de forma rápida, pues dos meses después del acuerdo se autorizó su descarga en el muelle de Santa Cruz, «sus mercedes mandan que la teja que vino de Tenerife para la cárcel se descargue, y cometen que la haga descargar Álvaro Pérez o Baltasar Pérez, pues Domingo García se lo dexó encomendado». *Acuerdos La Palma*, n.º 102, de 26 de agosto de 1555.

¹⁸ El cabildo en su reunión de 30 de diciembre de 1556 libró 12 ducados al regidor Miguel de Monteverde que había hecho frente al pago de la misma. *Acuerdos La Palma*, n.º 127.

¹⁹ *Acuerdos La Palma*, n.º 144 de 16 de marzo de 1556. Dice el acuerdo capitular «Librose a Domingo García nueve doblas que dio e pago a Ximon Gonçales, barquero, para traer cal de Tenerife para la carçel, como paresçe por la carta de pago del dicho Ximon Gonçales, y se de lybramiento para el mismo, que se haga pagado de los mrs de las penas de Cámara».

²⁰ *Acuerdos La Palma*, n.º 127 de 30 de diciembre de 1555, aunque en el acta capitular figura «lunes 30 de diciembre de 1556», puesto que el escribano inició el año el 25 de diciembre. El libramiento a Domingo García se le dio el 3 de enero de 1557.

²¹ Sesión de 18 de agosto de 1559. Cit. MARTÍN RODRÍGUEZ, F. G., *Santa Cruz de La Palma...*, o. cit., p. 148.

²² La legislación recoge la obligación de los alcaides de apartar «a las mugeres que se llevaren presas, de manera que no estén entre los hombres[...]». Véase *Novísima*, lib. 12, tit. 38. 1.3 y *Nueva...* 1.9, tit. 4, lib.5, también la separación según el origen social del reo, entre otras, lo que implicaba la necesidad de varios espacios diferenciados.

Trasera, la cárcel»²³. Si la ejecución del edificio carcelario no fue todo lo rápida que cabría esperar, ello no significa que el número de reos fuese reducido. Hay que tener en cuenta que no todos los que vulneraban la norma iban a la cárcel del Concejo, aquellos con poder económico suficiente eran llevados al castillo de San Miguel del Puerto así como los que cometían faltas leves, como se observa cuando el teniente de gobernador mandó que «sea preso y puesto en la torre de la ciudad» el regidor Pedro de Castilla por haber faltado a varias sesiones capitulares estando presente en la Isla²⁴. La cárcel del Concejo quedó como reducto de aquellos que cometían delitos criminales o que la Justicia obligaba a ello por delitos de tipo económico.

Uno de los principales problemas que acaecían a los presos no era tanto la precaria situación de los edificios, sino que muchas veces eran conducidos a la cárcel sin saber exactamente de qué se les acusaba, debido en parte al mal uso del poder del Adelantado o de sus parientes en la aplicación de la Justicia²⁵, se les mantenía encarcelados por deudas cuando habían dado fianza para su suelta de prisión, se cometían abusos por los derechos de carcelaje²⁶; e incluso se constatan varias reales provisiones obligando a que las sentencias fuesen rápidas para evitar estancias prolongadas, que pudiesen prender de nuevo a los reos por los mismos delitos una vez que diesen las correspondientes fianzas²⁷, o sobre las alegaciones de los presos antes de recibir tormento, como se observa en una real provisión de Carlos I por la que se ordenaba que la Justicia debe oír las alegaciones de los presos antes de darles tormento pues «rresultava que muchas vezes las personas a quien davan los dichos tormentos confesavan

²³ VV. AA., *Las casas consistoriales de Santa Cruz de La Palma*, Santa Cruz de La Palma, 1995, p. 13.

²⁴ *Acuerdos La Palma*, n.º 54 de 11 de febrero de 1555. El licenciado Cabrera, teniente de gobernador, dispuso que la prisión sería «hasta que por su merced sea mandado otra cosa, y guarde la dicha carçelería, so pena de cinquenta mill maravedís». El señalamiento de prisión fuera de la cárcel concejil era habitual, como se observa, por ejemplo, en el señalamiento de las atarazanas de Sevilla a personas principales. *Novísima...* lib. 5, tit. 4, ley 9.

²⁵ Desde el año 1505 tenemos constancia de peticiones de los vecinos contra la actuación del teniente de gobernador. VIÑA BRITO, A., «El regimiento como centro político de dominación. La Palma 1493-1553». *Historia do Municipalismo. Poder Local e Poder Central no Mundo Iberico*, Funchal, 2006, p. 45.

²⁶ VV. AA., *Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la Isla de Tenerife (1496-1531)*. Oristán y Gociano. S/C de Tenerife, 2006, pp. 497-500. Provisión al gobernador dando determinadas instrucciones sobre el trato de los detenidos en la cárcel y el pago de los derechos de carcelaje. La RC fue dada en Madrid el 29 de noviembre de 1532, la notificación para el concejo de Tenerife está fechada el 13 de marzo de 1533. No tenemos constancia documental de la recepción en el cabildo de La Palma, pero suponemos que también fue recibida. La *Novísima* recoge en lib. 12, tit. XXXVIII, ley V y *Nueva...* ley 4, tit. 24. Lib. 4R, que «el alcaide de la cárcel tenga en ella puesto publicamente el arancel de sus derechos, y los lleve con arreglo a él».

²⁷ Real Provisión dada en Valladolid el 9 de noviembre de 1553, al gobernador de La Palma para que la Justicia no pueda encarcelar una vez que diesen fianza. También otra real provisión de la misma fecha para que «la Justicia no pueda volver a prender a los reos que han salido bajo fianza por los mismos delitos» y también que «los reos que estuvieran presos por causas livianas sean sentenciados en un plazo de 60 días y entretanto esten presos no paguen derechos por el carcelaje, ni al escribano». *Catálogo*, núms. 501, 474 y 472, respectivamente.

delitos sin los aver cometido e los ajusticiavan syn tener culpa por no les oyr, lo qual se escusava sy los oyesen e serian dados por libres»²⁸.

Los motivos que llevaron a prisión a las gentes de esta Isla eran los habituales en una sociedad de reciente estructuración: delitos de tipo económico, vulneración de las ordenanzas, delitos contra la moral vigente, asuntos criminales, etc. Las referencias en los protocolos notariales afectan a todo el conjunto poblacional, sirva como ejemplo el caso de Pedro Hernández de Córdoba²⁹, encarcelado por una deuda de 7.500 maravedís. Algunos de los presos ocupaban un lugar relevante en la sociedad insular como el escribano público Domingo Pérez³⁰, preso por orden del gobernador, el licenciado Diego de Figueroa. Según manifestaba el escribano en su defensa estuvo preso en la cárcel pública, y contra el fuero y privilegio de la Isla fue sacado y llevado a Tenerife donde estuvo varios días preso con graves lesiones, extorsiones, molestias, agravios y fuerzas. El motivo fue la negativa del escribano a darle al gobernador un poder signado que ante él había otorgado conjuntamente con otros regidores y que éstos no habían firmado, pero tuvo que entregárselo y por ello apeló al Consejo tanto por la actuación del gobernador como para anular el citado documento. La prisión del escribano no fue un caso excepcional pues con anterioridad, en 1511, el alguacil Lope de Vallejo llevó a prisión al escribano Francisco de Mesa a petición del Regimiento³¹. También fueron condenados a cárcel y destierro algunos personajes relevantes como el bachiller Alonso de Las Casas, inhabilitado a perpetuidad, desterrado de la Isla por seis años y al pago de una multa de 20.000 maravedís que debía abonar antes de su excarcelación³². Tenemos constancia de la estancia en la cárcel de esclavos, como Andrés, esclavo de Marcos Roberto de Montserrat³³; de personas que habían cometido algún crimen, como podemos ver a través de la carta de perdón otorgada a Juan Riberol por sus cuñados, quienes le perdonaron a pesar de haber dado muerte a su mujer³⁴; o de presos pobres sobre quienes, en general, a tenor de la insistencia normativa, se actuaba alevosamente.

²⁸ *Catálogo*, n.º 458. Real provisión dada en Valladolid el 29 de enero de 1540 «la justicia no pueda mantener en la cárcel a los vecinos y moradores pobres despues de sentenciada la causa por no poder pagar los derechos de los jueces, escribanos y carceleros, ni se les pueda quitar ni embargar sus vestidos». Ídem, n.º 459, dada a petición de Bernaldino Riberol en nombre del Concejo y datada en Madrid el 13 de febrero de 1540.

²⁹ HERNÁNDEZ MARTÍN, L. A., *Protocolos de Domingo Pérez, escribano público de La Palma*, Santa Cruz de La Palma, Caja General de Ahorros de Canarias, 1999 [En adelante *Protocolos Domingo Pérez*], n.º 97 de 12 de agosto de 1546. La deuda era a Lesmes de Miranda, saliendo por fiador Hernando de Santa Cruz quien se comprometió, mediante acta notarial, a efectuar el pago en varias partidas.

³⁰ *Protocolos Domingo Pérez*, n.º 168 de 20 de mayo de 1547.

³¹ VIÑA BRITO, A., «La conflictividad en el acceso al oficio de escribano en La Palma en la primera mitad del XVI», en *Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, La Laguna, 2005, XLVIII, Anexo II.

³² El origen de este conflicto se sitúa en la residencia de Brizianos al teniente de gobernador, Juan Fernández de Lugo, que mandó ahorcar a Duarte Afonso sin permitirle la confesión, por consejo de su letrado, Alonso de las Casas. VV. AA., *Documentos Canarios en el Registro General del Sello, 1518-1525*. Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1991, n.º 164 de 11 de diciembre de 1519. Cit. VIÑA BRITO, A., «El regimiento...», o. cit., p. 46.

³³ *Protocolos Domingo Pérez*, n.º 583 de 7 de noviembre de 1554.

³⁴ VIÑA BRITO, A., «La "carta de perdón de cuernos" en la documentación notarial canaria del siglo XVI», en *Revista de Historia Canaria*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 2005, 187, p. 271.

Si las obras de la cárcel del Concejo de La Palma se dilataron en el tiempo, el nombramiento de sus rectores también planteó algunos conflictos. Al frente de la cárcel se situaba el alcalde, que era nombrado por el alguacil mayor³⁵; debía dar fianzas por su oficio y su obligación era vigilar la cárcel con los presos y material que custodiaba, siendo responsable de las fugas de presos. El nombramiento de alcaide planteó algunos problemas de jurisdicción con el alguacil mayor por cuestiones económicas, sobre quién debía percibir las rentas del oficio y si los cabildos debían dotarlos económicamente. Situación que no es exclusiva de esta Isla, sino que también se observa en las otras de realengo, pues así se recoge en 1521³⁶ cuando se ordena que el carcelero debe ser vecino, puesto por el Regimiento y con salario de 6.000 maravedís de los propios.

En La Palma, Francisco de Molina es designado indistintamente como carcelero o alcaide; y así en 1554 el alguacil Sebastián Vallejo tiene por alcaide a Francisco Molina, pero llama la atención que además el alguacil había dado comisión a Andrés González, «para que en esta ciudad pudiese prender delincuentes como persona astuta que es para ello». Las obligaciones del alcaide vienen dadas por la normativa vigente, en el caso citado una vez presentada la fianza correspondiente³⁷ se le señala que hará buen tratamiento a los presos y los tendrá a buen recaudo, pero además se añade que «si por su culpa o malguarda algun preso se fuere de la cárcel si fuere del crimen estará por el a derecho e pagara lo que contra tal preso fuere sentenciado e si fuere por debda pagará lo quel preso tuviere»³⁸. Esta figura gozará de cierta representatividad en lugares pequeños e incluso ostentó poder coercitivo, llegando a tener vara de justicia. Diversas sesiones capitulares aluden a este aspecto. Así en la sesión de cuatro de diciembre de 1554³⁹ el teniente de gobernador, que detentaba la máxima autoridad en la Isla, procedió contra Molina, a la sazón alcaide, «porque traía vara de justicia», argumentando que no podía llevarla siendo alcaide y le despojó de ella emplazándole para que acudiese personalmente al cabildo. En la sesión se defendió la postura del alcaide argumentando que los alguaciles estaban en otros asuntos y «si porta la vara sería acatado y temido por los presos». La situación no se solventó, y al año siguientes

³⁵ Una de sus competencias era el nombramiento de los alcaldes de campo y el alcaide, aunque para el caso de Tenerife el Concejo nombraba al alcaide, cargo que termina siendo de cuenta de la Isla, luego de discutirse si su nombramiento y pago correspondía al alguacil mayor o al Concejo. ROSA OLIVERA, L. de la y MARRERO RODRÍGUEZ, M., *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1525-1533)*. Vol. V. [En adelante *Acuerdos V*], La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1986, vol. V, p. XXVII. A través de los *Acuerdos del Concejo de Tenerife* sabemos que el cargo de alcaide y carcelero del Concejo de La Palma lo tenía Alonso Ynfante en 1526. *Acuerdos V*, n.º 142 de 12 de noviembre de 1526.

³⁶ Para el caso concreto de Gran Canaria, véase *Libro Rojo de Gran Canaria*, o. cit., n.º 38 de 7 de marzo de 1521.

³⁷ Los alcaides debían abonar fianza para el ejercicio del oficio. *Acuerdos La Palma*, n.º 34 de 19 de octubre de 1554, «... que los de la cárcel den fianzas y si no dejan las varas y no usen los oficios», y que en este caso fue dada por el vecino Juan de Dehesilla.

³⁸ *Acuerdos La Palma*, n.º 37 de 9 de noviembre de 1554. Disposiciones similares se señalan en la normativa castellana. Véase *Novísima...*, lib. XII, tit. XXXVIII, l. XVII.

³⁹ *Acuerdos La Palma*, n.º 41.

te⁴⁰ el teniente de gobernador reconoció que le había despojado de la vara de justicia durante un mes pero se la dio de nuevo «para que fuese mas temido y acatado de los presos», y también para que actuase como portero de llamamientos y emplazamientos, por lo que se ordena que traiga la provisión al cabildo. El uso o no de la vara de justicia por parte del alcaide ocupó varias sesiones aunque «legalmente» éste no podía portarla según estaba mandado por los oidores de la Real Audiencia⁴¹, pero posiblemente no se cumplió a tenor de las sucesivas reiteraciones. Sirva como ejemplo la efectuada en 1555⁴² para que el alcaide «no traiga vara ni ejecute mandamiento ni ronda como lo manda el cabildo».

Al ubicarse la única cárcel de la Isla en Santa Cruz de La Palma, los delitos cometidos en los otros lugares poblados eran perseguidos por los alguaciles de campo, quienes además podían sentenciar hasta cuantía de 1.000 maravedís, mientras que en las causas criminales sólo podían hacer informaciones de oficio⁴³ y llevar a los detenidos a la cárcel del Concejo.

TENERIFE

En la isla de Tenerife, incorporada a la Corona en 1496 y residencia del Adelantado de Tenerife y La Palma, a pesar de la escasez de noticias sobre la construcción de la cárcel pública y del Concejo, podemos disponer de algunos acuerdos concejiles que nos permiten conocer la evolución de las obras llevadas a cabo para su edificación. Así en el año 1508 consta el alquiler de unas casas para cárcel siendo encargados para ello los regidores Las Hijas y Corvalán quienes además tenían el mandato de pagar por el alquiler 6.500 maravedís, y en aquellas fechas el carcelero había adelantado media dobla por la compra de dos candados que se le libraron⁴⁴. Los acuerdos capitulares mencionan la existencia de cárcel del Concejo en ese mismo año de 1508 «e luego salidos del dicho cabildo [celebrado en la iglesia de San Miguel] fueron todos a la cárcel del Concejo»⁴⁵, aunque en realidad no se refiere al edificio propio de la cárcel sino a las casas alquiladas que actuaban como tal.

Pocos años después de este arrendamiento su propietario, Juan Fernández, pidió al cabildo su devolución y el pago de un tercio del alquiler que se le debía del año

⁴⁰ Sesión capitular de 18 de octubre de 1555.

⁴¹ *Acuerdos La Palma*, n.º 32 de 8 de octubre de 1554.

⁴² *Acuerdos La Palma*, n.º 123 de 6 de diciembre de 1555.

⁴³ *Acuerdos La Palma*, n.º 34 de 19 de octubre de 1554. El alguacil mayor nombró como alcaldes a: Gaspar de Fariás de la ciudad, Diego Pérez de Puntallana, Diego Mozegues de Los Sauces, Alonso Hernández para Mazo y Tiguerorte. Eran asimismo alcaldes, de Mazo un hermano del anterior Pedro Hernández de Justa y de Tijarafe, Aguatavar y Puntagorda, Cristóbal Gutiérrez.

⁴⁴ SERRA RÀFOLS, E. y ROSA OLIVERA, L. de la, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1508-1513*, vol. II [En adelante *Acuerdos II*]. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 2.ª edición, 1996, n.º 11 de 31 de julio de 1508.

⁴⁵ *Acuerdos II*, n.º 40 de 22 de diciembre de 1508.

1510⁴⁶, petición que reiteró al año siguiente para que dejaran libres sus propiedades⁴⁷. El Concejo, ante las sucesivas peticiones del propietario, optó por buscar otro emplazamiento provisional, sirviendo para tal cometido la casa del herrero Alonso González⁴⁸. Entretanto, se sucedieron numerosas intervenciones en el cabildo relativas a la necesidad del inicio de esta edificación como obra pública y necesaria, como manifestó, entre otros, el regidor Alonso de las Hijas quien señalaba que la obra se iniciase con el dinero que el Rey había dado procedente del almojarifazgo para tal fin⁴⁹.

En el año 1512 debieron estar las obras comenzadas, pues un acuerdo del cabildo de ese año⁵⁰ señala que para ello se había comprado una parte de la casa de Lope de Arzeo por cierto precio, que no detalla, y que para el edificio hecho hasta entonces los diputados elegidos habían sido Vergara y Corvalán. Añade además que «acordaron que la dicha obra vaya adelante y no cese y con lo gastado se gaste de aquí adelante y que del costo en vello e encaminallo no tengan cargo los dichos con la justicia y cuando no bastaren las condenaciones aplicadas a la obra de la dicha cárcel, que se tome de los cincuenta mil maravedís de la Cámara, por su Alteza hecha para el dicho edificio todo ello conforme a la premática». Afortunadamente podemos contar con algunos acuerdos para la citada edificación como el llevado a cabo con el albañil portugués Juan Yanis, «sobre razón de albañilería de mampuesto y en lo demás se concertaron a razón de dos reales por tapia y lo otro a setenta reales por tapia»⁵¹.

Los inicios de las obras plantearon la necesidad de ocupar un mayor espacio «para hacer en su perfición y darles anchura según se requiere», por lo que acordaron comprar el espacio existente entre las casas de Catalina Perdomo y Escobedo por precio de 7 u 8.000 maravedís⁵². En el año 1514, a petición del alcaide Jorge Sánchez, se trataron en cabildo cuestiones relativas a la carpintería para techar de madera y teja el recinto carcelario⁵³, con posterioridad se le dotó de una gran ven-

⁴⁶ *Acuerdos II*, n.º 132 de 14 de febrero de 1511.

⁴⁷ *Acuerdos II*, n.º 169 de 29 de agosto de 1511. Juan Fernández, propietario, pidió al cabildo que le pagase el alquiler del pasado año y del presente «y le vuelvan sus casas».

⁴⁸ *Acuerdos II*, n.º 188 de 19 de diciembre de 1511, «que se tome la casa de Alonso Gonsales, herrero, para cárcel, prisiones y prisioneros, pagando su justo salario».

⁴⁹ *Acuerdos II*, n.º 176 de 18 de octubre de 1511. La petición de Alonso de las Hijas era que se hiciese cárcel audiencia de los 50.000 maravedís que Su Alteza había librado para este fin y el cabildo acordó comprar casa o solar o haberlo por repartimiento. La concesión regia por Real Cédula de 1510, de la que conoció su cabildo en la sesión de 31 de mayo y por la que se concedía a Tenerife 50.000 maravedís de los almojarifazgos para auxiliarle en la construcción de las casas capitulares. Cit. ROSA OLIVERA, L. de la, *Evolución del régimen local en las Islas Canarias*, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local, 1946, p. 157.

⁵⁰ *Acuerdos II*, n.º 203 de 27 de febrero de 1512.

⁵¹ El concierto ante el escribano está fechado el 4 de marzo de 1512 y en nombre del cabildo actuaron los regidores Vergara y Corvalán. *Acuerdos II*, n.º 204 de 5 de marzo de 1511.

⁵² *Acuerdos II*, n.º 208 de 2 de abril de 1512. Escobedo señaló una cantidad mayor para la venta ya que según manifestaba le habían tomado un pedazo de su casa y corral par acrecentar el edificio de la cárcel y audiencia solicitándoles 12.000 maravedís y le dieron 20 doblas de oro. Véase también *Acuerdos II*, n.º 255 de 24 de septiembre de 1512.

⁵³ *Acuerdos III*, n.º 24 de 30 de junio de 1514. Los carpinteros eran Juan Barba y Juan de Santaella. En el acuerdo se señalaba que los diputados viesan la obra y hablasen con los carpinteros para que «procuren se acabe».

tana de hierro⁵⁴, cuyo coste ascendió a 1.600 maravedís por dos quintales de hierro, a lo que habría que sumarse los salarios de los oficiales intervinientes, 6 doblas y media de oro a los maestros de cantería, 1.700 maravedís al calderero y 2 doblas al carpintero, y se cubrió de teja el cuarto bajo⁵⁵. La ventana tenía una importante función pues a través de ella se hacía la visita a los presos y también se veía y testificaba el tormento de los condenados a esta prueba⁵⁶. En el año 1518 se realizaron algunas reformas en el edificio de la cárcel, siendo diputados para ello los regidores Valcárcel y Llerena, procediéndose a la ampliación del recinto carcelario por la estrechura de la cárcel y porque los presos que no lo eran por crímenes recibían muchos trabajos, y para ello ordenaron que «se acabe un cuarto que esta comenzado, que esta sobrado y se suban la paredes en torno al patio y sitio de toda la cárcel»⁵⁷. Competía, por mandato del cabildo, a estos regidores separar y diferenciar al tipo de presos según su estatus social «se hace un aposento aparte del calabozo para los hombres de bien»⁵⁸. Fuese por estos motivos o por el aumento de usuarios, el hecho es que en el año 1523 encontramos algunas quejas relativas a las obras ejecutadas, como las presentadas por el bachiller Alonso Belmonte, quien señalaba que «se ha hecho una ventana que cae sobre un sitio y solar suyo [...] y pidió lo manden desagruar atupando la dicha ventana»⁵⁹.

La obra de la cárcel se dilató y a finales del año 1526⁶⁰ se pregonaron las condiciones para hacer el calabozo y «se remate en quien menos la obra tomare», eligiéndose diputados a los bachilleres Fernández y De las Casas. Con anterioridad y siguiendo lo tratado en las sesiones capitulares sabemos que parte de las obras se

⁵⁴ *Acuerdos III*, n.º 55 de 15 de enero de 1515. El vendedor de los quintales de hierro fue el mercader genovés Benito Negrón, los maestros de cantería fueron Pero Álvarez y Juan Andrés. El calderero fue Blas Fernández que recibió su salario «por la hinchura de la ventana de la cárcel» y el carpintero era Juan de Santaella.

⁵⁵ *Acuerdos III*, n.º 90 de 20 de julio de 1515 y AZNAR VALLEJO, E., *La integración de...*, o. cit., p. 49. La finalidad de este cuarto era servir para estudio o estrado al carcelero y presos.

⁵⁶ El 28 de septiembre de 1546, Afonsianes, preso en la cárcel de San Cristóbal, reconoce una deuda ante el escribano público «a vna ventana y rega de ella». *Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife*, Sección Histórica de Protocolos Notariales, sign. 215, fol. 412.

⁵⁷ SERRA RAFOLS, E. y ROSA OLIVERA, L. de la: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1518-1525*. Vol. IV [en adelante *Acuerdos IV*], La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1970, n.º 13 de 20 de agosto de 1518. En la sesión de 27 de septiembre del mismo año se reitera la necesidad de que la cárcel tenga más anchura «pues hay solamente el calabozo, y do estuviesen presos los hombres de bien, que se tejase el cuarto que esta descubierro, con sus puertas». Ídem, n.º 23 de 27 de septiembre de 1518. Las obras no debieron concluirse este año, pues en 1522 se acordó que «se sobrade el otro cuarto de la cárcel para granel y diose la misma concesión que se dio para asobradar el otro cuarto del calabozo». Ídem, n.º 290 de 7 de abril de 1523.

⁵⁸ *Acuerdos IV*, p. XIII. La realización de esta dependencia significa que los «hombres de bien» eran tan asiduos de la cárcel o más que los delincuentes habituales.

⁵⁹ *Acuerdos III*, n.º 366 de 22 de mayo de 1523. Se reconoce que la pared en la que se abrió la ventana es común del Concejo y del bachiller, pero como ahora éste no edifica no le perjudica y cuando lo hiciera se cerraría la citada ventana.

⁶⁰ *Acuerdos V*, n.º 130 de 24 de septiembre de 1526.

habían costeados con el dinero procedente de la renta del trigo, pues así se ordena pagar al mayordomo lo adelantado para tal fin⁶¹. Su construcción acarreó grandes gastos a las arcas concejiles, sirva como ejemplo la necesidad de buscar comprador para 100.000 o 200.000 cargas acemilares de leña que se ha de cortar en las montañas de la parte de la sierra del Obispo y los maravedís que se obtengan se dedicarían para la obra de la cárcel⁶², a pesar de las provisiones regias para utilizar los 50.000 maravedís de los almojarifazgos. La escasez de dinero del Concejo unido a los problemas derivados de la construcción, tanto por la falta de espacio como por los conflictos entre los «constructores», fueron algunas de las razones que pueden explicar el retraso en la edificación. Así, por ejemplo, en uno de los remates hizo postura por 80 doblas Juan Cavallero⁶³ y también intervino Juan Merino por 79 doblas más 6 de prometido. Llama la atención que uno de los regidores del Concejo pusiese de manifiesto que Juan Cavallero no era la persona adecuada ya que «tiene muchas obras que debe y esta preso y tiene obras de las iglesias como del pueblo o no las a acabado», por lo que propone al otro rematador «que está desocupado», lo que significaría celeridad en la conclusión de la obra que fue rematada en 80 doblas en Juan Merino, cantero, con la peculiaridad que a costa del Concejo se darían los peones que fueran necesarios, aunque se especifica que «en las condiciones e remate no se haga minçion»⁶⁴. Entretanto los presos se ubicaban en las casas de Jaime Joven según se deduce por su testamento en que el consistorio le debía dos años de alquiler.

Este impulso no parece que fuera definitivo, pues del escaso dinero destinado a la obra de la cárcel se detraían algunas cantidades, como en 1527 cuando se ordenó que de los dineros del calabozo se tomen para fiestas 50 doblas de oro⁶⁵. En el año 1532 la obra estaba sin finalizar, a tenor de la comisión al teniente de gobernador para que hiciese cuentas con el mayordomo y carpintero de la obra del calabozo y cárcel ordenándose que se vendiese el trigo que fuera necesario para ello⁶⁶. El hecho es que, por unas razones u otras, la obra no había concluido aludiéndose a la escasez de dinero y a la necesidad de compra de cal que se iba a hacer al Realejo⁶⁷.

Probablemente la construcción finalizó en torno al año 1538, pues en esta fecha se señalan que «se hagan casas de cabildo donde ahora esta la cárcel [...] después de hechas se dejara para aposento de la cárcel lo que ahora se ha mandado construir»⁶⁸.

⁶¹ *Acuerdos V*, n.º 134 de 15 de octubre de 1526.

⁶² *Acuerdos V*, p. 45. Concretamente el acuerdo es de 9 de noviembre de 1526.

⁶³ *Acuerdos V*, n.º 138 de 29 de octubre de 1526.

⁶⁴ *Acuerdos V*, n.º 142 de 12 de noviembre de 1526.

⁶⁵ *Acuerdos V*, n.º 188 de 17 de junio de 1527. Si bien el Acuerdo no especifica para qué fiestas eran cabe suponer por la cercanía de las fechas que sería para las fiestas de San Juan «Se proveyo que de los dineros del calabozo para las fiestas se tomen çinquenta doblas de oro».

⁶⁶ *Acuerdos V*, n.º 456 de 5 de julio de 1532. «e demas de lo que se gastare se pague hasta veynte doblas de oro e para ello venda el trigo que fuere menester».

⁶⁷ *Acuerdos V*, n.º 495 de 16 de diciembre de 1532. La adquisición de la cal en El Realejo era tanto para la obra del calabozo que según señala «está parada» como para la traída de agua a la ciudad.

⁶⁸ MARRERO, M., PADRÓN, M. y RIVERO, B., *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1538-1544*, [En adelante *Acuerdos VI*], La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1997, vol. VI, pp., XXIII-XXIV. El acuerdo se tomó en la sesión de 14 de junio de 1538.

Con posterioridad, en 1548, se propone la construcción de un colgadizo para que digan misas en la cárcel a los presos «con su altar a manera de capilla como para ello se vio y traçó con el predicador del [convento agustino del] Sto. Espíritu»⁶⁹. Si bien quienes asistían en la cárcel eran los frailes del convento más cercano, Santo Domingo, cuyo salario se aumentó puesto que ya oficiaban misa en el cabildo los dos días de ayuntamiento, a los que se añadían los tres días de visitación de la cárcel y los domingos, es decir seis días a la semana por los que se les abonarían 20 doblas al año⁷⁰.

La escasez de datos no nos permite conocer con exactitud su evolución ni tampoco podemos cuantificar el total de presos en las diferentes etapas, pero parece que no se produjo un incremento del número de reos⁷¹, por lo que probablemente el número de delitos y su tipificación no debió ser muy diferente al de cualquier otra ciudad castellana peninsular del momento. Sirvan como ejemplo los delitos por deudas del vaquero Juan Afonso, el de un maestro de azúcar Álvaro Rodríguez, el del esclavo Juan de Tegueste por huida, entre otros⁷². También encontramos prisión por causas criminales, delitos contra las ordenanzas o contra la moral vigente. Sí constatamos la preocupación tanto por la seguridad, pues la legislación penaba severamente la negligencia por fuga, como por el instrumental. Así en el año 1508 figura: «La cadena gorda, siete peales, cinco pares de grillos, una cadena pequeña, el cepo, escalera del tormento, la coca, un calvado de calabozo, once puales, tres pares de grillos, mas el hierro .q. [sic] para herrar, unos cordeles de tormento, tres pies de amigos con sus candados y llaves, un candado de la cadena pequeña, un candado grande de la puerta de la red, dos candados pequeños y un martillo»⁷³.

⁶⁹ MARRERO, M., PADRÓN, M. y RIVERO, B., *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1545-1549*, [En adelante *Acuerdos VII*], La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 2000, vol. VII, n.º 160 de 14 de marzo de 1548.

⁷⁰ *Acuerdos VII*, n.ºs 206 y 207 de 16 y 19 de noviembre de 1548 respectivamente. La legislación del reino establecía que los corregidores y justicias debían velar no sólo por el buen trato a los presos sino también «y hagan se les diga misa en los dias festivos».

⁷¹ Rodríguez Yanes señala que el número de inquilinos de la cárcel osciló entre 20 y 30 personas. En 1517, por ejemplo, había 24 encarcelados. RODRÍGUEZ YANES, J. M., *La Laguna...*, o. cit., p. 312. En el año 1508, el 22 de diciembre, los presos que «pasaron tras la red» fueron: Alonso Mendes, Antón Rodríguez calderero, Cristóbal Rodríguez de León, Juan Felipe, Blasy g.º, Fernand Suares, Miguel Marques, Tomé Díaz, Don Enrique el guanche, Pedro, Juan Martín de Castilla, Francisco Borjes, Cristóbal de Sanlúcar y Vicente criado de Vargas. En un documento de 1619 figuran en la cárcel del concejo 42 reos de toda condición y procedencia, diferenciando los que están en la cárcel de los del calabozo, figurando en este último «Melchor Afonso, Anton de Vargas, Manuel Rodrigues, Domingos Viera, Andrés Hernandes, Juan Gonsales, Pablo Melo, negro; Ribero, mulato de Gran Canaria y quatro franceses». En la cárcel aparecen dos mujeres, Catalina Sanches y Beatris Gutieris. *Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife*, Sección Histórica de Protocolos Notariales, sign. 1.537, fol. 299.

⁷² CLAVIJO HERNÁNDEZ, F., *Protocolos del escribano Hernán Guerra (1510-1511)*, La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1979, docs. n.º 139 de 23 de mayo de 1510; n.º 220 de 11 de agosto de 1510 a través del cual sabemos que Juan de Tegueste era natural y esclavo de Fernán de León y n.º 698 de 26 de diciembre de 1510 referente a la prisión de un maestro de azúcar por deudas de 4.500 maravedís al mercader Bartolomé de Milán.

⁷³ *Acuerdos II*, n.º 40 de 22 de diciembre de 1508.

A principios del siglo XVII en los libros de visitas y de entrada de presos se cita el instrumental siguiente: «dos garrochas, nueve pares de grillos y otro más, una cadena corriente y dos pedasos mas de cadenas de hierro, un martillo y un ladrillo de hierro, un potro de dar tormento con sus aderesos, un cuartillo de madera para tormento de agua, un pernio de fierro de grillo, un candado de la cadena corriente, un candado del caloboso, dos candados de los aposentos y otro más y 18 llaves de la puerta de la cárcel, calabozo, aposentos y audiencia, un cepo, otro par de grillos y dos candados redondos»⁷⁴.

Al igual que en La Palma, en Tenerife se plantearon algunos problemas de jurisdicción entre los alguaciles mayores a quienes correspondían las rentas del oficio y los cabildos que debían dotarlos económicamente⁷⁵. En 1521 se debate en una sesión capitular que el carcelero debía ser nombrado por el cabildo en pleno, justicia y regidores, reiterando la cédula que obligaba en tal sentido⁷⁶. Entre los que detentaron este cargo en Tenerife destacamos a Diego Fernández Amarillo⁷⁷, nombrado en 1508⁷⁸ y junto a él figura a partir de 1510 Diego Dorador «que se obliga a estar un año en la cárcel con Diego Amarillo»⁷⁹ percibiendo la mitad del salario y los carcelajes. Con posterioridad detentan este cargo, Alejo Velásquez en 1517 «para que tenga cargo de ella y prisiones, con 6.000 maravedís de salario»⁸⁰, Jorge Sánchez en 1520⁸¹, Gonzalo Moreno en 1523⁸², Alonso Velasco en el mismo año⁸³, Bartolomé de Castro quien en 1527 fue cesado de su cargo «por no ser hábil y suficiente», cargo que había desempeñado al menos en el año 1522⁸⁴, siendo sustituido por Juan de Badajoz⁸⁵, entre otros.

⁷⁴ Así consta en la entrega al nuevo alcaide en 1619. *Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife*. Sección Histórica de Protocolos Notariales, sign. 1.537, fol. 299.

⁷⁵ No siempre los alcaldes recibían sus salarios de forma continua como se observa en las peticiones que se hacen al cabildo para el abono de tres meses de servicios Véase *Acuerdos II*, n.º 128 de 17 de enero de 1515.

⁷⁶ AZNAR VALLEJO, E., *La integración de las...*, o. cit., p. 118.

⁷⁷ MARRERO RODRÍGUEZ, M., *Protocolo de escribano Juan Ruiz de Berlanga, 1507-1508*, La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1974, n.º 205, y AZNAR VALLEJO, E., *La integración de...*, o. cit., p. 118. Diego Fernández Amarillo fue teniente de alguacil con cargo de cárcel y así figura en la visita que el Adelantado realizó a la cárcel el 23 de diciembre de 1508, ordenando que el alcaide recibiese a los presos y prisiones de manos del alguacil Francisco Díaz quien «metió los presos tras la red».

⁷⁸ MARRERO RODRÍGUEZ, M., *Protocolo del escribano...*, o. cit., doc. n.º 205 de 15 de enero de 1508. Vergara lo recibió por su teniente, «por ser persona hábil para ejercer el oficio y le concede la tercera parte de los derechos que en tal ejercicio ganare». Le fue ordenado que se ocupase expresamente de los presos de la cárcel y de la vigilancia de los carceleros.

⁷⁹ CLAVIJO HERNÁNDEZ, F., *Protocolos del escribano...*, o. cit., doc. n.º 238 de 16 de agosto de 1510. Este Pedro Dorador sería posteriormente nombrado alcaide por el licenciado Brizianos. *Acuerdos III*, n.º 245 de 18 de junio de 1518.

⁸⁰ *Acuerdos III*, n.º 186 de 16 de marzo de 1517.

⁸¹ LOBO CABRERA, M., *Protocolos de Alonso Gutiérrez (1520-1521)*, La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1979, doc. n.º 8 de 11 de febrero de 1520.

⁸² COELLO, M.ª I., RODRÍGUEZ, M. y PARRILLA, A., *Protocolos de Alonso Gutiérrez (1522-1525)*, La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1980, doc. n.º 940 de 9 de junio de 1523.

⁸³ Ídem, doc. n.º 1236 de 16 de noviembre de 1523.

⁸⁴ RIVERO SUÁREZ, B., *Protocolos de Juan Márquez (1521-1524)*, La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1992, doc. n.º 1022 de 22 de octubre de 1522.

⁸⁵ Tras su destitución Bartolomé de Castro fue nombrado mayordomo del Concejo, el 4 de mayo de 1527. *Acuerdos V*, n.º 175. Juan de Badajoz figura como alcalde de la cárcel en febrero de 1527. GALVÁN

Si bien la cárcel del Concejo se ubicaba en la capital insular, San Cristóbal, para los otros núcleos de población eran nombrados alcaldes y alguaciles de campo que intervenían directamente en la persecución de los delitos «hazer pesquisa contra qualquier delincuente e prender e enviar a su merced las informaciones y prisioneros». En torno a los años 1517-18, en época del licenciado Brizianos, se nombraron nuevos oficios para toda la Isla, tanto de alcaldes como de alguaciles «para conocer hasta 600 maravedís»⁸⁶, quienes dieron la fianza correspondiente, acudieron al cabildo y juraron su cargo. Entre estos nombramientos estaban: Alonso de Antequera como alguacil y guarda del puerto y lugar de Santa Cruz, Juan de Regla alcalde de Garachico⁸⁷, Francisco Romero alcalde de Daute, Juan de Neda alcalde de La Orotava, Juan de Mesa para Buenavista, el Palmar de Daute y el ingenio de Gonzalíanes, Diego de Manzanilla por alguacil de Buenavista y el Palmar hasta el ingenio de Agustín Italiano, Diego Solís para la caleta de San Pedro y su término, Gonzalo Mexía como alguacil del valle de San Andrés, Juan Gómez como alguacil de La Orotava, entre otros. También alude al nombramiento de Gonzalo de Córdoba⁸⁸, como persona de bien y hábil para alguacil de campo para fuera de esta villa. Tenemos constancia de sucesivos nombramientos de los alguaciles de campo y del puerto de Santa Cruz con los mismos cometidos que en épocas anteriores, como fue Rodrigo Cañizares para que «conosca en los pleytos civiles en la cantidad que hasta agora an conocido y en las causas criminales haga pesquisa»⁸⁹, o la posibilidad de tener casa para cárcel en algunos lugares como en Daute y Garachico hasta que los presos fuesen trasladados a la cárcel del Concejo⁹⁰, lo que denota un aumento de población y también que el cumplimiento de la norma llegaba a todo el ámbito insular.

En síntesis a través de estas páginas hemos querido llamar la atención sobre la construcción de la obra pública de la cárcel y asuntos anejos, de gran importancia desde los inicios de la configuración administrativa de este nuevo territorio, y señalar que estas islas de realengo no presentaron diferencias sustanciales con las de otros lugares de la Corona.

ALONSO, D., *Protocolos de Bernardino Justiniano, (1526-1527)*, La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1990. Anteriormente había dado fianza como alcaide. *Acuerdos III*, n.º 200 de 28 de agosto de 1517.

⁸⁶ *Acuerdos III*, p. 259, documento de 12 de junio de 1518. La Justicia era una regalía que no se podía enajenar y la facultad de dictar justicia la ostentaba el gobernador o el alcalde mayor ordinario, aunque los alcaldes y alguaciles de campo gozaban de ciertas prerrogativas, reguladas por la normativa vigente.

⁸⁷ Juan de Regla figuraba como alcalde de Garachico al menos desde el 13 de diciembre de 1516, tal como se cita en la licencia y facultad que Cristóbal de Ponte le otorga para hacer una casa de audiencia y cárcel en sus propiedades en la caleta de Garachico. SERRA RAFOLS, E., *Las Datas de Tenerife, La Laguna*, Instituto de Estudios Canarios, 1978, n.º 1401-39.

⁸⁸ *Acuerdos III*, n.º 245 de 18 de junio de 1518.

⁸⁹ *Acuerdos V*, n.º 128 de 17 de septiembre de 1526.

⁹⁰ La solicitud de casa para cárcel en Daute la efectúa Luys de Lugo, alcalde de las partes de Daute, por la abundancia de caletas y embarcaderos en el lugar así como por la población bajo su autoridad. *Acuerdos V*, n.º 210 de 25 de junio de 1529. En el caso de Garachico, cuyo alcalde en 1526 era Juan Clavijo, conocemos un acuerdo del cabildo en el cual se destinaron los maravedís del censo del bodegón de Garachico para los gastos en el edificio de la cárcel de este lugar. Ídem, n.º 233 de 19 de octubre de 1529.